



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAUL DE JESUS LONDOÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 007 2012 00058 00

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamientos de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 29 de abril de 2016, por la cual se libró el Oficio No. 1266 al Banco de Occidente, conforme a lo ordenado en mediante Auto No. 3643 del 11 de diciembre de 2015.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: Sin costas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ALBERTO OCASIONES PIEDRAHITA
Demandado: ARBEY HURTADO – GLADYS CARDONA PAEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00304 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 216

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 486 de 17 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda propuesta por el señor Carlos Alberto Ocasiones Piedrahita.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De lo dicho en el acápite antecedente, sabemos que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación; por lo que habrá de correrse traslado a la entidad ejecutada para que se pronuncie al respecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demanda del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido el término **RESUÉLVASE** lo pertinente y **CONTINÚESE** con el trámite procesal, si a eso hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.051 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA